



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00390-00
DEMANDANTE:	WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, advierte el despacho que la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, mediante correo electrónico escrito obrante en la carpeta 2 y 3 del expediente escaneado de la referencia. presenta **recurso extraordinario de revisión**, en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia inicial de fecha **09 de febrero de 2017**.

De esta manera, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 249 del CPACA, según el cual, “De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos **conocerán los tribunales administrativos**”.

En consecuencia, **remítase por intermedio de la oficina de apoyo judicial**, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente debidamente escaneado para el trámite y decisión del recurso extraordinario de revisión radicado ante este despacho judicial, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Así mismo, y por encontrarse debidamente escaneado el expediente objeto del recurso, devuélvase el expediente físico a la oficina de archivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA, 10 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cfb769eda62e8c71f633877ff48cda419df043995b27ba6b3cc16bf68aa482**

Documento generado en 07/05/2021 04:27:40 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-0003-00
DEMANDANTE:	JUANA PATRICIA GUERRERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial.

En el sub lite si bien se anexa poder a folio 11 de la demanda, el mismo fue conferido con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sena y Universidad de Medellín, a fin de actuar ante esas entidades en el marco legal del procedimiento administrativo. Debiéndose por tanto aportar poder otorgado específicamente para actuar ante el juez administrativo, especificando el medio de control y acto administrativo cuya nulidad se persigue.

2.- Atendiendo la naturaleza del acto administrativo cuya nulidad se demanda, esto es, la Resolución 54112 del 31 de enero de 2019, “Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”, acto de carácter particular y concreto que conlleva un restablecimiento automático del derecho, en el evento de declarar su nulidad, en el entendido que quedaría sin efectos, la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a la aquí demandante señora JUANA PATRICIA GUERRERO ALVAREZ, y que por ende atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 137 parágrafo del CPACA, debe tramitarse como de Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberá adecuarse la demanda al medio de control correspondiente.

3.- Al adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y conforme a lo establecido en el art. 162 numeral 6 del CPACA, deberá incluirse la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso**. Lo anterior, por cuanto si bien se allega copia de la Resolución 54112 del 31 de enero de 2019, y del oficio N° 54-22019-001185 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se le comunica a la demandante la terminación de su nombramiento provisional, en virtud de la expedición de la Resolución 54112 de 2019, no se tiene

certeza sobre la fecha de la ejecución del mismo, atendiendo que la terminación del nombramiento provisional quedo supeditado a la fecha de toma de posesión del nombrado en periodo de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 10 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9b2b8ad96cb88ffd8ccdc14a39876359a9d29b0982a2fdd726fb9acedbebb**

Documento generado en 07/05/2021 04:20:01 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-0004-00
DEMANDANTE:	GERARDO AVELINO LEON PATIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **GERARDO AVELINO LEON PATIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución Nro. **RDO-2018-02465 del 16/07/2018, Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por inexactitud**, proferido por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, obrante a folio 71 al 85.
 - Resolución Nro. **RDC-2019-01271 del 23/07/2019 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N°RDO-2018-02465 del 16 de julio de 2018**, expedido por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, obrante a folio 107 a 146 del plenario.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **GERARDO AVELINO LEON PATIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante alfonso1021@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 10 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 25 y 26 del expediente.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c66f43f2e9b5f34003929e7bde76a2cab4620fce9deb49461f592979003903**

Documento generado en 07/05/2021 04:21:45 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y por configurarse en el presente caso, por lo menos tres situaciones que permiten dictar sentencia anticipada, esto es, las contempladas en el numeral 1 literales a, b y c), de la misma normativa, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, como de sentencia anticipada. Así mismo, atendiendo las previsiones establecidas en el párrafo primero ibidem se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

1.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 013 del 12 de febrero de 2020 *“por medio de la cual se revoca el proceso de elección de personero 2020-2024”*, expedido por la Mesa Directiva AD-HOC de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander.

Como concepto de la violación, por la parte demandante, se plantean 3 cargos, los cuales se sustentan de la siguiente manera:

- i) En el primero de ellos indica que *“la resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa entre otros.”*, al basarse en apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, además, de desconocer la obligación de actuar de buena fe, cuando se afirma que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia preventiva de la función pública, *“obervo (sic) que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no cumple (sic) los requisitos para adelantar el proceso” (...), porque en ningún momento existió tal pronunciamiento por parte de la Procuraduría, y en todo caso no se desconoció lo preceptuado por el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1, como falsamente no dijo mesa directiva para justificar la revocatoria”*.

Asimismo, aduce que se le vulneró el debido proceso, en su derecho de defensa y audiencia, toda vez, que *“dentro de la actuación administrativa que terminó con la resolución de revocatoria, no se permitió a ninguno de los participantes exponer su posición fáctica y jurídica, a pesar de que cuando se decidió revocar la Resolución 182 de 2019, también se ordenó dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos que reconocían expectativas legítimas a los concursantes”*. Aunado a ello, sostiene que no primó lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional al indicar que la elección de los personeros está establecida por la ley y el periodo fijado *“vencía dentro de los 10 primeros días del mes de enero y no fue cumplido”*.

- ii) Como se segundo cargo, esgrime que *“la resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este”*, dado que como lo indica el artículo 2.2.27.2 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015, existen y están previstas las etapas del concurso de méritos para la elección de los personeros municipales, sin embargo, no se cumplió con la etapa final consistente en la entrevista, ya que antes de surtirla se revocó el proceso de convocatoria.
- iii) En el último cargo, advierte que *“la resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011 concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros.”*, ello por cuanto la expedición de la Resolución No. 013 de 2020 vulneró los principios de debido proceso, moralidad administrativa y de participación, por no seguir con el procedimiento establecido para tal fin, puesto que se permitió *“la participación del grupo de personas que se podían ver afectadas con los efectos de este. (...) la actuación como se ha demostrado fue irregular y de mala fe, existe una interpretación normativa manifiestamente equivocada que afecta la legalidad de esa resolución.”* y además, *“no se permitió en ningún momento a las personas interesadas en la adopción de la decisión contenida en la resolución 013 de 2020, opinar o pronunciarse frente a ella”*.

Aunado a lo anterior, afirma que se revocó de manera arbitraria la Resolución No. 013 de 2020 y la Resolución No. 182 de 2019, sin que se configuraran las causales establecidas el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y sin motivarlas. Además, se dejaron sin efectos los Actos Administrativos 005 y 006 de 2020 que reconocían un derecho a varias personas, a quienes no se les solicitó consentimiento para su revocatoria, como lo señala el artículo 97 ibídem.

Asimismo, sostiene que el acto acusado está viciado de nulidad por falsa motivación, al indicar que la mesa directiva no tenía la facultad para suscribir convenios y contratos, sin embargo, el Acuerdo No. 007 del 31 de agosto de 2019 si le otorgó dicha autorización al representante legal del Concejo Municipal del Salazar de las palmas, para que *“en nombre de la corporación, suscribiera y celebrara convenios interadministrativos para la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en desarrollo del concurso*

abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”, como en efecto se hizo el 28 de octubre de 2019 al suscribirse el Convenio para “el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Salazar de las Palmas 2020-2024.”

Por otro lado, sostiene que el acto acusado se fundamentó en el pronunciamiento efectuado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva, cuando expuso *“irregularidades que han sido identificadas en el proceso de elección de los personeros municipales 2020-2024”,* respecto de lo cual afirma que *“estas recomendaciones hacen parte del derecho blando, y no son vinculantes y carecen de efectos jurídicos, equivocadamente, se afirma que las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no reunían los requisitos para adelantar el proceso de concurso público, desconociendo el contenido del decreto ley 1083 de 2015, que claramente establece que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente 5 y que las entidades seleccionadas están acreditadas para la selección de personal tal y como se expone más adelante”.*

Igualmente, indica que *“el decreto ley 1083 de 2015, claramente establece que los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente y no contempla requisitos sine qua non que estas deban cumplir, de hecho la norma en comento simplemente se limita a decir que “podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal” no condiciona calidades o requisitos específicos, por lo tanto se infiere que era completamente viable desde la óptica jurídica, realizar el convenio de la manera como se hizo”,* respecto a lo argumentado en el acto demandado por Fedecal y Creamos Talentos, cuando inclusive, la primera de estas, tiene experiencia asesorando entes territoriales respecto a elección de personeros y la última, se especializa en procesos de selección de personal del nivel directivo.

Para terminar, señala que la mesa directiva ad hoc no tenía competencia para revocar el concurso, pues su facultad era la de continuar con el proceso de elección del personero e inclusive, el acto demandado no se encuentra suscrito *“por la totalidad de los miembros de la misma, pues la primera vicepresidenta Lucila Villán de Niño, se negó a aprobar esta”.*

Por su parte, la **Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas**, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la Mesa Directiva de esta Corporación no acató las recomendaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación a través de las circulares No. 012 del 06 de agosto de 2019 y 016 del 28 de agosto de 2019, por tal motivo, afirma que *“Se vulnera el debido proceso, al no realizar convocatoria pública para escoger la entidad especializada, como tampoco publicaron en el SECOP la convocatoria para la escogencia de la entidad de educación superior pública o privada o entidades especializadas en el proceso de selección de personal, ni el convenio,*

por cuanto se eligió la entidad de forma arbitraria, desconociendo el principio de publicidad, libre escogencia de la entidad y selección objetiva de la institución especializada para realizar el concurso, tal como lo informó la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en oficio comunicado el día 27 de noviembre del año 2019 advirtió hechos que puedan ser violatorios de las normas sobre la elección de personeros, informando las irregularidades que han sido identificadas, de ser el caso, se adopten medidas correctivas necesarias”.

Luego, afirma que las entidades seleccionadas por la Mesa Directiva del Concejo de Salazar de las Palmas no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, además, sostiene que tampoco atienden la recomendación de la Procuraduría de realizarse por medio de la Escuela Superior de Administración Pública, prefiriendo realizarla con *“FEDECAL por ser gratuita”*.

Por otra parte, aduce que con la expedición del Convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019 *“se evidencia que la representante legal del concejo municipal de Salazar de las Palmas extralimita sus funciones, pues solo se encontraba facultada para suscribir convenios interadministrativos para realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, sin embargo, suscribió el convenio para que FEDECAL y CREAMOS TALENTO acompañara todo el proceso, trasladando una función, cual era que la dirección, conducción y supervisión de la realización del concurso de personero estaría en cabeza de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal. El Acuerdo No.007 del 31 de agosto del año 2019 fue derogado en su totalidad por el Acuerdo No. 008 de noviembre 12 de 2019, quitándole las facultades a la Representante Legal para suscribir convenios y dándoselas a la mesa directiva”*.

Aduce que el artículo 56 de la Resolución No. 182 del 14 de noviembre de 2019 *“viola el debido proceso en el cual indica que la entrevista será realizada por la corporación concejo municipal, al ser contraria con lo señalado en el Acuerdo 008 del 12 de noviembre de 2019 en su artículo 3°, el cual menciona que la entrevista será realizada por la mesa directiva”*. Luego, señala que *“La Procuraduría Provincial de Cúcuta envió oficio No. PPC-MMED-7913 de fecha 10 de diciembre de 2019, a través del cual, presenta informe donde pone en conocimiento las irregularidades que se presentaron el día 05 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presenta la prueba de entrevista, y también existe el acta 001 del 05 de diciembre de 2019, suscrita a mano por los firmantes, donde se manifiestan las mismas irregularidades por las participantes y los concejales presentes, y se informa que a la concejal (LUCILA VILLAN DE NIÑO) se le entregaron los sobres que contenían las pruebas para su realización, y ella los entrego a los participantes, violando la cadena de custodia que deben contener este tipo de documentos; que dicha prueba fue cancelada por no presentar las garantías, y de eso tiene conocimiento la procuraduría”*.

Por otra parte, sostiene que *“Las entidades Fedecal y Creamos talento incumplieron el convenio No. 001 del 28 de octubre de 2019, la cláusula segunda: derechos, deberes y obligaciones de las partes, Numeral 1: federación y creamos talento. Numeral 9; presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si*

a ello hubiere lugar. Debido a que los documentos que soportan cada una de las etapas, no se encontraron en el archivo de la Corporación Concejo Municipal (pruebas de conocimientos y competencias laborales), es así, que la Mesa Directiva de la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, ofició, solicitó y citó a los Representantes Legales de Fedecal y Creamos talento, para que hicieran llegar las documentales que soportan los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias laborales, y después de insistir en el envío de las documentales, no fueron entregadas al concejo municipal, por el contrario, anexo a ello presentaron el acta de terminación unilateral del convenio 001 del 28 de octubre de 2019. generando manto de duda con los resultados de las pruebas escritas para poder verificar que los resultados de las mismas concuerdan con los enunciados por parte de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO”. Inclusive, insiste, en el hecho de que la Mesa Directiva del 2020 se acogió a las recomendaciones dadas por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, aduce que “Al derogarse el Acuerdo 007 del 31 de agosto del año 2019, por el Acuerdo 008 de fecha 12 de noviembre del año.2019, donde facultó a la mesa directiva del Concejo municipal de Salazar de las Palmas para suscribir convenios interadministrativos y la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero(a) del municipio de Salazar de las Palmas, el representante legal para la fecha de la derogatoria del acuerdo 007 ya había suscrito el convenio y el mismo no fue modificado o corregido posteriormente, lo que conduce a que el convenio suscrito por la representante legal viola las facultades otorgadas y que las concedidas posteriormente con el acuerdo 008 del 12 de noviembre del año 2019 para la mesa directiva no fueron ejecutadas al no advertir dentro el proceso de elección, convenio posterior que enmendara los errores cometidos”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- ¿Si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 013 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se revoca el proceso de elección de personero 2020-2024, expedida por la Corporación Concejo Municipal de Salazar de las Palmas, por vulnerarse con su expedición el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional la buena fe y moralidad administrativa entre otros, así como expedirse con falsa motivación conforme a los cargos endilgados en la demanda, o sí por el contrario, debe conservar su presunción de legalidad?

1.2. De las pruebas.

1.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital

del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

1.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicitó por la parte demandante, se decretara de oficio la siguiente prueba:

“i) Solicito requerir al Concejo Municipal, copia de los oficios recibidos, emitidos por la Procuraduría donde según la mesa directiva de la corporación, “se observó que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, no cumplían los requisitos para adelantar el proceso de acompañamiento al proceso de selección del personero municipal 2020-2024”, así como las circulares que mencionan en la exposición de motivos de la resolución de 013 de 2020”.

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que es INNECESARIO proceder a su decreto, puesto que lo requerido ya reposa en el plenario, dado que fue allegado con la contestación de la demanda. Por lo tanto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

1.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 182ª modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, una vez **“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”** (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En razón de lo anterior, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público si ha bien lo tiene, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **LEONARDO ORTEGA GARCIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente principal.

Asimismo, se **ACÉPTARÁ** la renuncia de poder presentada por el abogado **RICHARD ALEXIS PARADA JAUREGUI**, atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el trámite del presente asunto a lo establecido en el artículo 182A numeral 1 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite 1.2 de la presente providencia.

TERCERO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público si ha bien lo tiene, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de diez (10) días, conforme las previsiones establecidas en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, y una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **LEONARDO ORTEGA GARCIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente principal. Asimismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **RICHARD ALEXIS PARADA JAUREGUI**, atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 10 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8481b8dd464b84bbe151b94a21fd724915514d40f9f0b9845a55cdab226dd**

Documento generado en 07/05/2021 04:24:16 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00154-00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad parcial de la Resolución GNR 48805 del 15 de febrero de 2016, por la cual se reconoció su pensión de jubilación. Así mismo, solicita la nulidad total de la Resolución SUB 24190 del 29 de enero de 2018, emitida por Colpensiones con la cual se negó la reliquidación de la mesada pensional al actor.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

...”

En el sub lite conforme se consigna en el encabezado de la demanda, el demandante señor LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ, reside en la calle 7 Nro. 10-28 Barrio Tejarito de la **ciudad de Ocaña**. Ciudad en la que además encuentra este despacho judicial que existe sede de Colpensiones ubicada en la Carrera 14 Nro. 10-49 Centro Comercial Plazarella Locales 112 – 113, conforme se puede corroborar en la dirección electrónica <https://www.colpensiones.gov.co>.

De esta manera y atendiendo que tanto el demandante reside en la ciudad de Ocaña, así como también que la entidad demandada tiene sede en dicho lugar, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo

PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA, 10 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **5cc3c07f2d3d28d513943d22e291522a83427a9087c4be50f90f85c1a1907505**

Documento generado en 07/05/2021 04:29:26 PM